



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: Pedro Pablo Villalobos Zumaqué
RADICADO N°: 2022-00079-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar la apertura del Proceso de Sucesión Intestada del causante Pedro Pablo Villalobos Zumaqué, solicitada, mediante apoderada judicial, por quienes dicen ser sus hijos extramatrimoniales señores Roberto de Jesús y Luis Francisco Villalobos Guzmán.

1.- Competencia

El Despacho es competente para conocer de este asunto en razón de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 18 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., ya que, conforme **al avalúo presentado** de los bienes relictos, estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía y el último domicilio del causante, según información de la demanda, fue esta comprensión territorial municipal.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada del finado Pedro Pablo Villalobos Zumaqué, en razón de la demanda instaurada por quienes dicen ser herederos del finado?

3. El Juzgado estima que debe declararse la apertura de la sucesión, reconocerse vocación a dos de los interesados y negar el reconocimiento de los otros.

Según regla el artículo 488 del C. G del P., *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.*

Como anexos de la demanda, enseña el artículo 489 del Compendio Normativo en cita que: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
- 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.*

El artículo 490 del C.G.P. establece que *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este Código...”*

Por su parte, el artículo 491 ibídem, señala: **“Reconocimiento de interesados.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez **advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.**

7. *Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.”*

En el asunto bajo examen, revisada integralmente la demanda, otea el despacho el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83 y 488 del C.G.P., al igual que se observa que está acompañada de los anexos de que tratan los artículos 84 y 489 de la misma obra pues lo único que le duele a la demanda es la falta del inventario y avalúo como anexo, pues los mismos se encuentran incorporados en la demanda y siendo así, deberá tenerse como presentado para no caer en un exceso ritual manifiesto posición que no riñe con la generalmente tomada por el juzgado en cuanto a que, si faltan más requisitos, al unísono con la falta de inventarios, se inadmite la demanda y se ordena que se cumplan las exigencias totales entre ellas el inventario, y si solo se omite el inventario como anexo pero se cumplen los demás requisitos, se procede a admitir la demanda por la prevalencia del derecho sustancial ante las formas.

De otro lado, en esta causa se presenta dos herederos –hijos reconocidos en legal forma por el causante- que son: LUIS FRANCISCO y ROBERTO DE JESÚS VILLALOBOS GUZMÁN, de quienes se aportan los registros civiles de nacimiento donde consta el reconocimiento paterno; de igual manera se hace mención de dos hijos adicionales, OLGA y PEDRO PABLO VILLALOBOS GUZMAN de quienes no se demuestra que son hijos del causante PEDRO PABLO VILLALOBOS ZUMAQUÉ pues en la prueba de estado civil que aportan, registros civiles de nacimiento, **se denota la ausencia de reconocimiento como hijo hecha por el mentado señor,** ya que dichos documentos solo reflejan, para la primera de los nombrados, la denuncia que hizo del nacimiento un tercero, sin reconocimiento paterno y la denuncia, para fijar identidad del segundo hecha por el mismo ante testigos, sin reconocimiento paterno; valiendo anotar que no existe otro documento del que el despacho pueda determinar la calidad de hijo legítimo o extramatrimonial de dichos señores como sería el registro de matrimonio del causante con el que mirarían las fechas de nacimiento, de matrimonio y podría determinarse con ello un reconocimiento legal por haber sido nacido dentro del matrimonio.

En ese orden de ideas se procederá a declarar abierto el Proceso de Sucesión en comento, a reconocer como interesados en esta causa, por haber aportado la prueba idónea para acreditar el interés que les asiste, a los señores: LUIS FRANCISCO Y ROBERTO VILLALOBOS GUZMÁN, negando el reconocimiento de interesados a los señores OLGA Y PEDRO PABLO VILLALOBOS GUZMAN por existir deficiencias en la prueba con la que pretenden acreditar su vocación, hasta tanto no se subsanen esas falencias.

Se ordenará igualmente la notificación personal de los señores OLGA Y PEDRO PABLO VILLALOBOS GUZMAN, a quien se denuncia como herederos, se identifican en la demanda como hermanos de los reconocidos, para que si a bien lo tienen, presenten prueba diversa con la que cuenten respecto de su vocación hereditaria y puedan hacerse parte dentro del proceso, e igualmente el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa conforme lo regla el artículo 108 CGP, al igual que, por la exigencia del caso y por criterio judicial, se ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en San Bernardo del Viento –Emisora San Felipe Stereo, la inclusión

del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, la comunicación a la DIAN a título informativo como lo ordena la parte final del artículo 488 CGP, así como el reconocimiento de personería a la abogada de los integrantes de la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el Proceso de Sucesión Intestada del causante Pedro Pablo Villalobos Zumaqué.

2.-Reconocer como interesados en esta causa mortuoria a los señores LUIS FRANCISCO Y ROBERTO DE JESÚS VILLALOBOS GUZMÁN en calidad de hijos reconocidos del causante.

3.- Negar el reconocimiento como interesados en esta causa mortuoria a los señores OLGA Y PEDRO PABLO VILLALOBOS GUZMÁN.

4.- **Notifíquese el presente proveído, en forma personal**, a los señores OLGA Y PEDRO PABLO VILLALOBOS GUZMÁN a quien se denuncia como interesados e hijos extramatrimoniales y se identifican en la demanda, para que, si a bien lo tienen, presenten prueba diversa con la que cuenten respecto de su vocación hereditaria y puedan hacerse parte dentro del proceso.

5.-En la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P, **EMPLÁCESE** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso. Elabórese el respectivo listado, con las exigencias de la norma en cita, el cual deberá ser publicado, según las directrices del decreto 806 de 2020 en el Registro nacional de personas emplazadas

6.-Conforme al inciso 2º del párrafo 1º del Art. 490 del C.G.P, ordénese la publicación del listado en la radiodifusora San Felipe de esta localidad.

7.-Conforme al párrafo 1º del Art. 490 del C.G.P., y el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, art 8º, ordénese a Secretaría que proceda incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

8.- Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del presente proceso, a la cual se deberá adjuntar copia del inventario presentado como anexo de la demanda por la parte actora.

9.-Reconózcase personería para actuar en este proceso a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos por los actores, cuyas calidades y vigencia fueron consultadas en URNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff6bb86f918a109d76ee90188573cc127d4c681a3f0e5d4c1c0c4652eebeceb

Documento generado en 28/04/2022 07:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**